

**Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.
(ABA)**

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento de
Sanciones**

(Única Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de septiembre del 2003)

**Santo Domingo, D.N.
Octubre 21, 2003.**

A continuación presentamos las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales al Proyecto de Reglamento de Sanciones:

1. Artículo 4.

Modificación. Modificar el último párrafo para que lea como sigue:

"Cuando las infracciones conlleven sanciones administrativas y sanciones penales, la Administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de escoger e iniciar el procedimiento sancionador administrativo o la acción penal. En caso de que inicie el procedimiento administrativo en primer lugar, la Administración Monetaria y Financiera deberá esperar su conclusión, para luego iniciar la acción penal, sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público de poner en movimiento la acción pública en el momento que estime pertinente. El ejercicio de la acción penal no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones administrativas. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada."

Motivación. Persigue aclarar que la acción penal no está supeditada a la acción administrativa y que por lo tanto la decisión de la Administración Monetaria y Financiera no limita la facultad del Ministerio Público de poner en movimiento la acción pública en cualquier momento.

2. Artículo 9.

Modificación. Modificar el literal a) para que diga como sigue:

"a) Los que con conocimiento hayan permitido o ejecutado operaciones que ocasionen perjuicios a la entidad o terceros."

Motivación. La solidaridad mencionada en este literal del Proyecto de Reglamento como sanción, no está prevista en la Ley Monetaria y Financiera. Un reglamento no puede establecer sanciones que no estén previstas en la ley que pretende reglamentar.

3. Artículo 10.

Modificación. Modificar el literal a) para que diga como sigue:

“a) Cuando no hubieran asistido a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto, en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones;”

Motivación. Se debe sancionar la participación en la comisión de una infracción. Así lo establece reiteradamente la Ley Monetaria y Financiera e incluso el artículo 9 del Proyecto de Reglamento comentado. La ausencia sin causa justificada a una sesión del Consejo de Directores como señala el indicado Proyecto, no puede entenderse como una infracción por sí misma.

4. Artículo 12.

Modificación. Corregir el ordinal 4) que menciona el artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera cuando realmente quiere referirse al artículo 47 que es el que trata sobre concentración de riesgos y crédito a partes vinculadas.

Motivación. Corregir error material.

5. Artículo 13.

Modificación. Fijar un plazo adecuado a partir del cierre contable del día en que se presentó el faltante de capital que sustituya las palabras “de inmediato”. Este plazo deberá estar acorde con el proceso requerido para los aumentos de capital de acuerdo a los Estatutos de la institución de intermediación financiera.

Motivación. Los aumentos de capital en una institución de intermediación financiera se llevan a cabo después de completar una serie de trámites que están contenidos en los Estatutos de dicha entidad y conlleva un período de tiempo para su adecuada culminación.

6. Artículo 14.

Modificación. Las entidades que no constituyan las debidas provisiones por los riesgos asumidos de conformidad con las disposiciones establecidas por la Administración Monetaria y Financiera sobre el particular, deberán completar el faltante de provisiones correspondiente al día siguiente del cierre contable y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al 100% faltante. En caso de que dichas provisiones no sean constituidas al día siguiente del cierre contable, se le aplicará una sanción equivalente al doble de lo arriba indicado.

Motivación. Para poder determinar un faltante de provisión sobre activos de riesgo es necesario contar con la información contable correspondiente que permita determinar dicho faltante, información que sólo está disponible una vez se produce el cierre contable diario de las operaciones de la institución de intermediación financiera.

7. Artículo 17.

1.1 Infracciones con Cargos entre RD\$8,000,001 y RD\$10,000,000.

Modificación. Modificar parte del literal h) con la finalidad de esclarecer el alcance de la frase "realizar operaciones que disminuyen la efectividad de sus recursos propios."

Motivación. La frase anteriormente indicada es muy vaga, por lo que debe esclarecerse su contenido con la finalidad de que no existan interpretaciones incorrectas en el momento de aplicar el Reglamento.

1.2 Infracciones con Cargos entre RD\$6,000,001 y RD\$8,000,000.

Modificación. Eliminar los literales d), e), f) y g).

Motivación. Por duplicar los literales a), b), c) y h) respectivamente.

8. Artículo 18.

2.1 Infracciones con Cargos entre RD\$2,000,001 y RD\$2,500,000.

Modificación. Modificar el literal d), especificando cuales de las infracciones a las normas en materia de prevención sobre el lavado de activos se les aplicará el cargo contemplado en el numeral 2.1.

Motivación. Las normas en materia de prevención sobre el lavado de activos son muy amplias, van desde el registro de una operación en efectivo hasta la realización de operaciones delictivas de lavado de dinero. Entendemos que este hecho requiere clasificar las infracciones en base a la gravedad del acto para establecer la penalidad a aplicar.

9. Artículo 19.

3.4 Infracciones con Cargos hasta RD\$200,000.

Modificación. Modificar el literal b) para esclarecer la frase "Retransmisión de información al Banco Central o a la Superintendencia de Bancos" así como para especificar la frecuencia, clase y cantidad de "Errores e inconsistencias en las informaciones remitidas tanto a la Superintendencia como al Banco Central".

Incluir bajo este literal: "Demorarse en la realización del pago del aporte al Fondo de Contingencia establecido en el literal a) del artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera".

Motivación. Se procura esclarecer su contenido con la finalidad de que no existan interpretaciones incorrectas en el momento de aplicar el Reglamento. A su vez, se tipifica como infracción leve el no realizar el aporte al Fondo de Contingencia al igual como lo consigna el Proyecto de Reglamento para el retraso en el pago de la cuota a la Superintendencia de Bancos, sobre todo en el caso de que ambos pagos son tratados de manera conjunta en el literal f) del artículo 79 de la Ley Monetaria y Financiera.

10. Artículo 22.

Modificación. Eliminar los literales c), d), e) y f) del artículo 22.

Motivación. Las infracciones y sanciones que pueden ser aplicadas están taxativamente fijadas en el Título III, Sección IX, que se titula precisamente "Infracciones y Sanciones". Los artículos 66 a 72 contienen las disposiciones a aplicar al respecto y en ninguno de ellos se establece la posibilidad de que pueda imponerse como sanción la inhabilitación temporal de los accionistas, sin importar su participación accionaria. Tampoco se contempla la suspensión en el ejercicio del cargo ni la separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de intermediación así como en las entidades de apoyo o servicios conexos. Existe un principio aplicable al presente caso que establece que no puede haber sanción sin una ley previa que la establezca. Las sanciones no pueden establecerse por vía reglamentaria.

11. Artículo 22. Párrafo.

Modificación. Sugerimos en este artículo la supresión del Párrafo.

Motivación. Si un accionista es sancionado con una multa por haber cometido una infracción o haber participado en su comisión, no es justo que dicha multa le sea cobrada a la entidad de la cual él es accionista, pues de esta manera están sancionando a todos los demás accionistas que no tuvieron nada que ver con el hecho infractor. Aunque reconocemos que se trata de una disposición que

tiene como objetivo facilitar el cobro de la multa por la Administración Monetaria y Financiera, no menos cierto es que están traspassando un problema a lo interno de la entidad que podría generar conflictos indeseados.

12. Artículo 23.

Modificación. Suprimir este artículo.

Motivación. Este artículo trata de crear un régimen de castigo de la reincidencia, duplicando el que ya tiene la Ley Monetaria y Financiera. El artículo 68, literal a), ordinal 18, de la Ley Monetaria y Financiera establece que la comisión de dos infracciones durante un período de tres años da lugar a una infracción muy grave. Igualmente, el mismo artículo, literal b), ordinal 12, prevé que la comisión de tres infracciones leves durante un plazo de dos años constituye una infracción grave. Este mecanismo lo que persigue precisamente es sancionar la reincidencia agravando la sanción a aplicar. Bajo el mecanismo contemplado en la Ley Monetaria y Financiera, la reincidencia puede dar lugar a sanciones que pueden llegar a ser hasta seis veces (600%) el valor de la multa original. Por ejemplo, una sanción grave puede ser sancionada con RD\$500,000, pero cuando se cometen dos infracciones de esta naturaleza, es decir, cuando se reincide, la sanción puede llegar hasta RD\$3,000,000, pues se sancionaría como una infracción muy grave, y la matriz establece para la reincidencia de este tipo, sanciones entre RD\$2,500,001 y RD\$3,000,000.

13. Artículo 24.

Modificación. Suprimir.

Motivación. En relación a la iniciación en el Artículo 24 del Reglamento, se habla de que el procedimiento puede ser iniciado por instrucciones de la Junta Monetaria. Esto contradice la letra y el espíritu sancionador previsto en la Ley Monetaria y Financiera al tiempo que compromete la imparcialidad del órgano que

eventualmente conocerá el recurso jerárquico de una sanción impuesta. ¿Revocará la Junta una decisión sancionadora de la Superintendencia o del Banco Central en un procedimiento cuando ella misma dictó una especie de providencia calificativa que contiene los nombres de las personas responsables, las infracciones cometidas, etc., cual si fuese un Juez de Instrucción? La iniciación corresponde a la Superintendencia o al Banco Central conforme las competencias delimitadas legalmente. La Junta Monetaria no puede instruir a éstos órganos a que procedan pues son órganos autónomos.

14. Artículo 27.

Modificación. Suprimir.

Motivación. La suspensión provisional de las personas que ostentando cargos de administración o dirección en la entidad aparezcan como presuntos responsables de las infracciones, no se encuentra contemplada en la Ley Monetaria y Financiera. En adición, este tipo de medida suele ocasionar daños irreparables en la imagen de la entidad donde labora la persona suspendida. Lo adecuado sería sustituir esta suspensión por un régimen de supervisión intensiva, parecido al que se prevé para las entidades sometidas a planes de regularización, como lo prevé el último párrafo del artículo 60 de la Ley Monetaria y Financiera.

15. Artículo 37.

Modificación. Suprimir el literal e).

Motivación. Este artículo se refiere al contenido del Pliego de Cargos. El Pliego de Cargos es el documento que contiene la acusación contra el infractor. Incluir en este documento las medidas provisionales adoptadas sería desnaturalizarlo y darle forma y contenido no de acusación sino de decisión. La supresión de este literal en nada afecta el derecho de la Administración Monetaria y Financiera de adoptar aquellas medidas provisionales contempladas en la Ley Monetaria y Financiera. Ninguna disposición de la Ley

Monetaria y Financiera determina que estas medidas deben estar contenidas en el Pliego de Cargos.

16. artículo 37.

Modificación. Modificar el literal f), para que diga como sigue:

“f) Indicación del derecho a formular su defensa y el plazo para su ejercicio, que nunca podrá ser menor de quince (15) días”.

Motivación. La Ley Monetaria y Financiera prevé en su artículo 72 que el plazo para responder a las acusaciones y formular la defensa no puede ser menor de quince (15) días.

17. Artículo 41.

Modificación. Modificar el artículo para que se lea como sigue:

“Artículo 41. Las notificaciones serán efectuadas siempre por acto de alguacil. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de una instrucción de la Junta Monetaria o petición motivada, el acto administrativo se comunicará adicionalmente al autor de aquélla por cualquier medio que garantice su recepción.”

Motivación. Un procedimiento sancionador en la materia que tratamos es lo suficientemente grave en cuanto a las consecuencias que puede producir como para rodearlo de las mayores garantías que protejan el derecho de defensa. Se protege a la Administración Monetaria y Financiera y al mismo acusado, cuando las notificaciones se realizan a través de un oficial público cuyas actuaciones tienen fe pública. Sin embargo, la comunicación al que radicó la denuncia puede hacerse por cualquier medio que garantice su recepción porque ya no está en juego el derecho de defensa.

18. Capítulo IV.

Artículos 44 y 45.

Modificación. Recomendamos suprimir los artículos 44 y 45, que constituyen el Capítulo IV del Proyecto de Reglamento comentado.

Motivación. La sustitución provisional de los órganos de administración o dirección de una entidad por parte de la Administración Monetaria y Financiera no está contemplada en la Ley Monetaria y Financiera y por lo tanto no puede establecerse por la vía reglamentaria por el mismo argumento de que no puede haber una sanción sin ley que la establezca. En el artículo 45 se pretende darle la categoría de "infracción progresiva" al cúmulo de violaciones cuando el artículo 66, literal b) de la Ley Monetaria y Financiera prevé lo que ocurre en esos casos al disponer que "a la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones".

Es importante señalar que la Ley Monetaria y Financiera estableció el concepto de "régimen progresivo sancionador" en su artículo 67, literal c), solamente "para los casos de reincidencia de las entidades de esta infracción". La infracción a la que se refiere el artículo es aquella relacionada con el incumplimiento a las disposiciones sobre encaje legal.

Por esta razón entendemos que los dos artículos del Proyecto de Reglamento, que figuran dentro del capítulo IV, deben ser suprimidos pues ninguna se refiere al tema de infracción a las disposiciones sobre encaje legal.

Octubre 21, 2003.